



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2016-PA/TC

HUAURA

JULIÁN CERNA JARA Representado(a) por

GUSTAVO PRECIADO BOYER -

APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Cerna Jara contra la resolución de fojas 263, de fecha 29 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita el reconocimiento de las aportaciones efectuadas al régimen del Decreto Ley 19990, a fin poder continuar y obtener su desafiliación del SPP para retornar al SNP, toda vez que conforme se desprende del RESIT-SNP 191218 del 31 de mayo de 2013 (f. 62), no reúne 20 años de aportes, precisándose que ingresó en el SPP con fecha 20 de agosto de 1996. No obstante ello, la documentación que presenta para acreditar las aportaciones no reconocidas del régimen del Decreto Ley 19990 no es idónea. En efecto, adjunta copia legalizada de la liquidación de tiempo de servicios de Preserin Olympia E.I.R.L. (f. 18), que consigna laboró del 28 de febrero de 1993 al 31 de julio de 1993, sin que figure el nombre y cargo de la persona que la autoriza, y la boleta de pago sin que indique período alguno ni la fecha de ingreso y sin la firma y nombre del empleador (expediente administrativo). Por tanto, no acredita aportaciones, advirtiéndose que no se encuentra consignada en el resumen por año 257424-001 (f. 64).
3. El actor adjunta dos boletas de pago de Pesca Perú Supe Norte S.A,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2016-PA/TC

HUAURA

JULIÁN CERNA JARA Representado(a) por
GUSTAVO PRECIADO BOYER -
APODERADO

correspondientes a los períodos del 12 al 18 de octubre de 1995 y del 19 al 25 de octubre de 1995 (expediente administrativo), sin fecha de ingreso ni con el nombre de la persona que la autoriza, y sin contar con contrato o liquidación de beneficios que comprenda el período completo, apreciándose que no figura en el resumen de aportes por año 257424-001 del 31 de mayo de 2013 (f. 64) adjunto al RESIT-SNP 191218 (f. 62).

- Finalmente, adjunta el certificado de trabajo de R y J Contratistas Generales E.I.R.Ltda. (f. 19) del que fluye que el actor laboró como obrero del 10 de noviembre de 1993 hasta el 1 de agosto de 1995, sin adjuntarse documento adicional eficaz que corrobore el período faltante en 1994 y 1995; así como copia legalizada del certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Producción San Nicolás Ltda. 17 (f. 7) que señala que trabajó como obrero del 15 de mayo de 1953 hasta el 10 de marzo de 1963, sin que obre documento adicional idóneo que lo corrobore. Por consiguiente, al no ser posible acreditar dichos períodos, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Helen Tamariz Rey



HELEN TAMARIZ REYE
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL